



REPÚBLICA DEL PERÚ

A NOMBRE DE LA NACIÓN



El Rector de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos

Por cuanto: Con fecha 25 de Febrero de 1974 se ha aprobado en el examen correspondiente para optar el Título de

Abogado

a Don Vicente Rodolfo Walde Jáuregui

Por tanto: El Consejo Ejecutivo de la Universidad le otorga el Presente Diploma para que se le reconozca como tal.

Dado y firmado en Lima a 5 de Marzo del año de 1974.



EL INTERESADO

Registrado a fojas 10 del libro del Programa Académico respectivo. 4427



Legalización a la vuelta

27
27

028

ARIA ZARATE DEL PERU
Lampa N° 1116 - Lima 1
: 426-3747 - Telefax: 426-3747



REPUBLICA DEL PERU

UNIVERSIDAD DE SAN MARTIN DE PORRES A NOMBRE DE LA NACION

El Rector de la Universidad de San Martín de Porres



Por Cuanto:

El Consejo Universitario ha otorgado el

Grado Académico de Maestro en Derecho

Especialidad: Derecho del Trabajo

a don Vicente Rodolfo Walde Sauregui

quien después de haber sido aprobado en la Facultad de:

Derecho

con los requisitos exigidos por las disposiciones legales vigentes, optó dicho

Grado el día 03 de Mayo de 1996

Por tanto:

Expide el presente, para que se le reconozca como tal.

Dado y firmado en Lima el 17 de Mayo de 1996

DR. RODOLFO GAVILANO OLAYA
SECRETARIO GENERAL

DR. JOSE ANTONIO CHAGA ESCOBEDO
RECTOR

ALFREDO QUISPE CORPE
DECANO
del Libro de Maestros N°1

Registrado a folios 14 - C

029

RESOLUCION
32-96-R

-96
RESOLUCION
4-96-D-ED
5-96
5-96

[Signature]
D. L. VERA GARCIA
Vice de Grados y Titulos

16040
Tributos
159-

1996
[Signature]

ASOCIACION NACIONAL DE RECTORES
A064378

UNIVERSIDAD DE SAN MARTIN DE PORRES
EL SECRETARIO GENERAL QUE SUSCRIBE
CERTIFICA:
que el DIPLOMA DEL ANVERSO
es autentico y corresponde a don VICENTE
RODOLFO WADE JAUREGUI
Lima, 07 de Junio 1996

UNIVERSIDAD DE SAN MARTIN DE PORRES
[Signature]
DR. RODOLFO CASTELLANO OLIVERA
SECRETARIO GENERAL



[Signature]
Juan Felipe Scañete Del Pino
NOTARIO DE LIMA



CERTIFICADO: Que la Copia Mastrica de anverso y reverso
es reproducción exacta del documento original que he tenido
a la vista y con el cual he practicado minuciosa confrontación
encontrándolos idénticos en su contenido de lo que doy fe:-
Lima, 23 de Octubre 2000



REPÚBLICA DEL PERÚ
A NOMBRE DE LA NACION



NOTARIA ZARATE S.A. S.R.L.
Jr. Lampa N° 1116 - Lima 1
Telf.: 426-8747 - Telefax: 426-8482

El Rector de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos

Por cuanto: El Consejo de la Facultad de

Derecho y Ciencia Política

con fecha 09 de Enero de 2015 acordó otorgar el Grado Académico de:

Doctor en Derecho y Ciencia Política

a Don (ña) **Vicente Rodolfo Walde Jáuregui**

Estando a lo acordado por el Consejo Universitario, confiere el mencionado Grado Académico a cuyo efecto expide el presente Diploma para que se le reconozca como tal.

Dado y firmado en Lima, el 14 de Mayo de 2015

SECRETARIO GENERAL

RECTOR

DECANO

DIRECTOR CAUCIONAL DE POST GRADO





A001DA1551DR0045203

Autorizado por R.R. N° 01780-R-2015 Fecha 17 / 04 / 2015

Fecha / /

Registrado a fojas 001 del libro 2-GD de la Facultad

Registrado a fojas 102 del libro 01 de la Secretaría General

Lima, 25 de Mayo de 2015

José Antonio

INTERESADO

D.N.I. 09217178

CERTIFICO: Que la Copia fotostática de anverso y reverso es reproducción exacta del documento original que he tenido a la vista y con el cual he practicado minuciosa confrontación encontrándolos idénticos en su contenido de lo que doy fe.

Lima, 23 de OCTUBRE 2020



Juan Zárate Zárate Del Pino
NOTARIO DE LIMA



PERÚ

Ministerio de Educación

Superintendencia Nacional de
Educación Superior Universitaria

031
Dirección de Documentación e
Información Universitaria y
Registro de Grados y Títulos

REGISTRO NACIONAL DE GRADOS ACADÉMICOS Y TÍTULOS PROFESIONALES

GRADUADO	GRADO O TÍTULO	INSTITUCIÓN
WALDE JAUREGUI, VICENTE RODOLFO DNI 07217178	MAESTRO EN DERECHO Fecha de Diploma:17/05/1996	UNIVERSIDAD DE SAN MARTÍN DE PORRES
WALDE JAUREGUI, VICENTE RODOLFO DNI 07217178	DOCTOR EN DERECHO Y CIENCIA POLITICA Fecha de Diploma:14/05/15	UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS
(Universidad del Perú, DECANIA DE AMÉRICA)

TARIFA A CANCELAR
S/.....

FORMATO ÚNICO DE TRÁMITE

SEÑOR Doctor (Mag., Ing., Lic.,)

MARTHA CAROLINA LINARES BARRANTES
Cargo: SECRETARIA GENERAL

Facultad:

Nombres y Apellidos: VICENTE RODOLFO WALDE JAUREGUI

DNI 07217178

- Alumno Código N.º _____
- Docente Código N.º _____
- Administrativo Código N.º _____

Solicito a usted ordene a quien corresponda se me otorgue:

- | | |
|--|---|
| <input type="checkbox"/> Expedito para optar Título Profesional | <input type="checkbox"/> Inscripción a Estudios de Maestría |
| <input type="checkbox"/> Título Profesional | <input type="checkbox"/> Inscripción a Estudios de Doctorado |
| <input type="checkbox"/> Expedito para optar el Grado Académico de Bachiller | <input type="checkbox"/> Carta de Presentación al Rector |
| <input type="checkbox"/> Grado Académico de Bachiller | <input type="checkbox"/> Transcripción de Título Profesional |
| <input type="checkbox"/> Expedito para optar Segunda Especialización | <input type="checkbox"/> Transcripción de Grado Acad. de Bachiller |
| <input type="checkbox"/> Certificado de Estudios por Semestre Académico (a partir de 1984) | <input type="checkbox"/> Duplicado de Carné Universitario |
| <input type="checkbox"/> Certificado de Estudios por Año Académico (a partir de 1984) | <input type="checkbox"/> Certificado de 1930 a 1983 por Semestre Académico |
| <input type="checkbox"/> Récord Académico | <input type="checkbox"/> Certificado de 1930 a 1983 por cada año |
| <input type="checkbox"/> Constancia de Ingreso | <input type="checkbox"/> Relación de cursos de 1969 a ciclo de verano 1984 y 1985 por cada Semestre |
| <input type="checkbox"/> Constancia de no adeudar libros a la Facultad | <input type="checkbox"/> Relación de cursos de 1969 a ciclo verano 1984 y 1985 por cada año |
| <input type="checkbox"/> Constancia de no adeudar dinero / bienes a la UNMSM | <input type="checkbox"/> Constancia de Ingreso, según modalidad (de 1943 a 1983) |
| <input type="checkbox"/> Constancia de Estudios | <input type="checkbox"/> Copia Simple de Resolución Rectora) |
| <input type="checkbox"/> Constancia de Egresado | <input type="checkbox"/> Copia Legalizada de Resolución Rectoral |
| <input type="checkbox"/> Constancia de Matrícula | <input type="checkbox"/> Licencia por Capacitación Oficializada |
| <input type="checkbox"/> Constancia de Notas por curso | <input type="checkbox"/> Licencia por Enfermedad |
| <input type="checkbox"/> Constancia de Orden de Mérito | <input type="checkbox"/> Licencia por Gravidéz |
| <input type="checkbox"/> Reserva de Matrícula | <input type="checkbox"/> Licencia por Fallecimiento de Familiares |
| <input type="checkbox"/> Reactualización de Matrícula | <input type="checkbox"/> Licencia por Citación Expresa Judicial |
| <input type="checkbox"/> Rectificación de Matrícula | <input type="checkbox"/> Licencia por Función Edil |
| <input type="checkbox"/> Anulación de Matrícula por Traslado Interno | <input type="checkbox"/> Licencia por Capacitación No Oficializada |
| <input type="checkbox"/> Anulación de Ingreso | <input type="checkbox"/> Licencia por Motivos Particulares |
| <input type="checkbox"/> Acta Adicional | <input type="checkbox"/> Licencia de Matrimonio |
| <input type="checkbox"/> Jurado Ad-Hoc | <input type="checkbox"/> Licencia por Enfermedad de Familiares |
| <input type="checkbox"/> Carta de Presentación del Decano | |
| <input type="checkbox"/> Convalidación de Cursos | |
| <input type="checkbox"/> Ficha de Matrícula Por Semestre | |
| <input type="checkbox"/> Duplicado de Reporte de Matrícula | |
| <input type="checkbox"/> Relación de Cursos por Semestre Académico | |
| <input type="checkbox"/> Carné de Biblioteca | |
| <input type="checkbox"/> Reválida Grado de Bachiller | |
| <input type="checkbox"/> Reválida de Magister | |
| <input type="checkbox"/> Reválida de Doctor | |
| <input type="checkbox"/> Reválida de Título Prof. De Segunda Especialización | |
| <input type="checkbox"/> Otros | |

Especificar otros: INSCRIPCIÓN DE TÍTULO A LA SUNEDU

Para lo cual adjunto al presente los requisitos exigidos por el TUPA

Dirección: JR. LOS CEREZOS #197 URB. RESIDENCIAL MONTEERRICO

Fecha: 26/10/2020

Teléfono: 998443749
Nº DNI / LM: 07217178

Firma: [Firma manuscrita]

Nombres y Apellidos: VICENTE RODOLFO WALDE JAUREGUI

Solicita: INSCRIPCIÓN DEL TÍTULO A LA SUNEDU





UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS
(Universidad del Perú, DECANA DE AMÉRICA)

TARIFA A CANCELAR
S/.....

FORMATO ÚNICO DE TRÁMITE

SEÑOR Doctor (Mag., Ing., Lic.)
MARTHA CAROLINA LINARES BARRANTES
Cargo: **SECRETARIA GENERAL**

Facultad:
Nombres y Apellidos: **VICENTE RODOLFO WALDE JAUREGUI**
ONI 07217178

- Alumno Código N.º _____
- Docente Código N.º _____
- Administrativo Código N.º _____

Solicito a usted ordene a quien corresponda se me otorgue:

- | | |
|--|---|
| <input type="checkbox"/> Expedito para optar Título Profesional | <input type="checkbox"/> Inscripción a Estudios de Maestría |
| <input type="checkbox"/> Título Profesional | <input type="checkbox"/> Inscripción a Estudios de Doctorado |
| <input type="checkbox"/> Expedito para optar el Grado Académico de Bachiller | <input type="checkbox"/> Carta de Presentación al Rector |
| <input type="checkbox"/> Grado Académico de Bachiller | <input type="checkbox"/> Transcripción de Título Profesional |
| <input type="checkbox"/> Expedito para optar Segunda Especialización | <input type="checkbox"/> Transcripción de Grado Acad. de Bachiller |
| <input type="checkbox"/> Certificado de Estudios por Semestre Académico (a partir de 1984) | <input type="checkbox"/> Duplicado de Carné Universitario |
| <input type="checkbox"/> Certificado de Estudios por Año Académico (a partir de 1984) | <input type="checkbox"/> Certificado de 1930 a 1983 por Semestre Académico |
| <input type="checkbox"/> Récord Académico | <input type="checkbox"/> Certificado de 1930 a 1983 por cada año |
| <input type="checkbox"/> Constancia de Ingreso | <input type="checkbox"/> Relación de cursos de 1969 a ciclo de verano 1984 y 1985 por cada Semestre |
| <input type="checkbox"/> Constancia de no adeudar libros a la Facultad | <input type="checkbox"/> Relación de cursos de 1969 a ciclo verano 1984 y 1985 por cada año |
| <input type="checkbox"/> Constancia de no adeudar dinero / bienes a la UNMSM | <input type="checkbox"/> Constancia de Ingreso, según modalidad (de 1943 a 1983) |
| <input type="checkbox"/> Constancia de Estudios | <input type="checkbox"/> Copia Simple de Resolución Rectora) |
| <input type="checkbox"/> Constancia de Egresado | <input type="checkbox"/> Copia Legalizada de Resolución Rectoral |
| <input type="checkbox"/> Constancia de Matrícula | <input type="checkbox"/> Licencia por Capacitación Oficializada |
| <input type="checkbox"/> Constancia de Notas por curso | <input type="checkbox"/> Licencia por Enfermedad |
| <input type="checkbox"/> Constancia de Orden de Mérito | <input type="checkbox"/> Licencia por Gravidéz |
| <input type="checkbox"/> Reserva de Matrícula | <input type="checkbox"/> Licencia por Fallecimiento de Familiares |
| <input type="checkbox"/> Reactualización de Matrícula | <input type="checkbox"/> Licencia por Citación Expresa Judicial |
| <input type="checkbox"/> Rectificación de Matrícula | <input type="checkbox"/> Licencia por Función Edil |
| <input type="checkbox"/> Anulación de Matrícula por Traslado Interno | <input type="checkbox"/> Licencia por Capacitación No Oficializada |
| <input type="checkbox"/> Anulación de Ingreso | <input type="checkbox"/> Licencia por Motivos Particulares |
| <input type="checkbox"/> Acta Adicional | <input type="checkbox"/> Licencia de Matrimonio |
| <input type="checkbox"/> Jurado Ad-Hoc | <input type="checkbox"/> Licencia por Enfermedad de Familiares |
| <input type="checkbox"/> Carta de Presentación del Decano | |
| <input type="checkbox"/> Convalidación de Cursos | |
| <input type="checkbox"/> Ficha de Matrícula Por Semestre | |
| <input type="checkbox"/> Duplicado de Reporte de Matrícula | |
| <input type="checkbox"/> Relación de Cursos por Semestre Académico | |
| <input type="checkbox"/> Carné de Biblioteca | |
| <input type="checkbox"/> Reválida Grado de Bachiller | |
| <input type="checkbox"/> Reválida de Magister | |
| <input type="checkbox"/> Reválida de Doctor | |
| <input type="checkbox"/> Reválida de Título Prof. De Segunda Especialización | |
| <input type="checkbox"/> Otros | |

Especificar otros: **INSCRIPCIÓN DE TÍTULO A LA SUNEDU**

Para lo cual adjunto al presente los requisitos exigidos por el TUPA
Dirección: **JR. LOS CEREZOS #197 URB. RESIDENCIAL MONTEERRICO** Teléfono: **998443749**
Fecha: **26/10/2020** N° DNI / LM: **07217178**

Firma: *[Firma manuscrita]*

Nombres y Apellidos: **VICENTE RODOLFO WALDE JAUREGUI**
Solicita: **INSCRIPCIÓN DEL TÍTULO A LA SUNEDU**

BANCO PICHINCHA
Se trata de ti.



UNIVERSIDAD NACIONAL
MAYOR DE SAN MARCOS

Concepto de Pago

Nº 00361434

Nº Cuenta:

Tipo de Moneda: Soles Dólares Fecha

NOMBRE:

Código del Alumno:

DESCRIPCIÓN	IMPORTE
Deposito en C/C	S/15.00
Deposito en C/C	1

Total efectivo:

Relación de Oficinas al dorso

NOTA: EL DEPÓSITO NO TIENE VALOR SI NO LLEVA EL REFRENDO DE LA IMPRESORA

FIRMA DEL DEPOSITANTE

ALUMNO

BANCO PICHINCHA

Se trata de tl.

Nº **00361436**



UNIVERSIDAD NACIONAL
MAYOR DE SAN MARCOS

Concepto de Pago **201-208**

Nº Cuenta: **000270016684**

Tipo de Moneda: Soles Dólares

Fecha **26/10/2020**

NOMBRE: **Victor Hugo Daniel Saurer**

DNZ 07217178

Código del Alumno:

DESCRIPCIÓN	IMPORTE
Verificación de diploma Titulo	\$ 15.00

Total efectivo: **\$ 15.00**

Relación de Oficinas al dorso

TOTAL A PAGAR

NOTA: EL DEPÓSITO NO TIENE VALOR SI NO LLEVA EL REFRENDO DE LA IMPRESORA

FIRMA DEL DEPOSITANTE

BANCO PICHINCHA

OFICINA DE PAGOS

01 20 OCT 2020

Sello y Vo. Bo. Recibidor Pagador

ALUMNO

NOTARIA ZARATE DEL PINO
Jr. Lampa N° 1116 - Lima 1
Telf.: 426-8747 - Telefax: 426-8482

NOTARIA ZARATE DEL PINO
Jr. Lampa N° 1116 - Lima 1
Telf.: 426-8747 - Telefax: 426-8482

EL DERECHO CAMBIARIO EN LA LEGISLACIÓN PERUANA Y EN EL DERECHO COMPARADO PARTE DOGMÁTICA, DOCTRINA Y JURISPRUDENCIA

**Derecho Cambiario en la Legislación Peruana y en el Derecho Comparado
Parte Dogmática, Doctrina y Jurisprudencia.**

Editado en:
Calle Los Cerezos # 197, Urb. Residencial Monterrico - La Molina.

Impreso en:
LOGIMPRESOS E.I.R.L.
Av. José Gálvez 1580 - Lince - Lima

Hecho el Depósito Legal en la Biblioteca Nacional del Perú N° 2016-10782
ISBN: 978-612-00-2446-1
Tiraje: 1000 ejemplares.
Impreso en Perú / Printed in Perú
Reservados todos los derechos. Queda rigurosamente prohibida la
reproducción total o parcial de esta obra por cualquier medio o

Seamta y
036

CERTIFICO: Que la presente copia fotostática es
reproducción exacta del documento que he tenido a la vista

Lima, ²³ de OCTUBRE del 2020



Juan Zárate Del Pino
NOTARIO DE LIMA



177

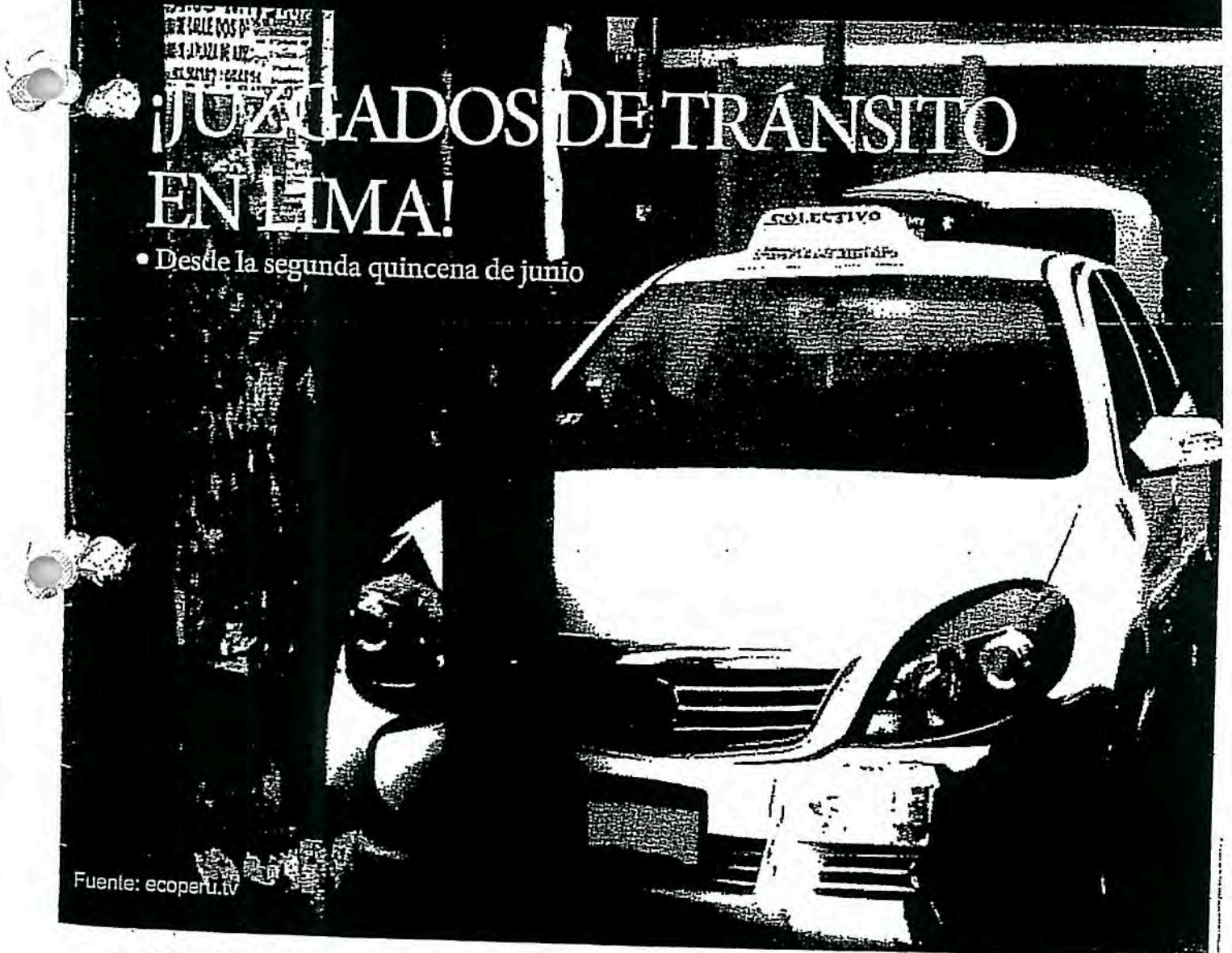
Alta de servicios documentales

El Magistrado

Boletín Informativo

¡JUZGADOS DE TRÁNSITO EN LIMA!

• Desde la segunda quincena de junio



Fuente: ecoperu.tv

NUEVO CONSEJO CONSULTIVO DE LA PRESIDENCIA DEL PODER JUDICIAL
(Pág. 6)

TRANSPARENCIA EN LOS REMATES JUDICIALES
(Pág. 10)

3

NOTARIA 267
Dr. I. Campy
Telf.: 026

NOTARIA DEL PINO
Nº 1116 - Lima 1
147 - Telefax: 426-8432

178
243
documentos
mercantiles
NOTARIA ZARATE DEL PINO
Jr. Lampa Nº 1116 - Lima 1
TEL: 426-8432 - Telefax: 426-8432
MARCO NOTARIO

Sobre los nuevos títulos valores

Habla el Juez Supremo Titular doctor Vicente Walde Jáuregui, miembro del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial (CEPJ) y profesor de Derecho Cambiario de la Facultad de Derecho de la Universidad de San Martín de Porres.



Doctor Vicente Walde Jáuregui expone su posición sobre los nuevos títulos valores.

libramiento indebido de cheques, es decir, se penaliza este documento, con lo cual a mi criterio se transgrede el principio jurídico de que "no hay prisión por deudas". No se piense que al penalizar una figura jurídica dándole el carácter delictual se elimina el delito o se extingue por mandato de la ley, o que con la modificación de la ley, por ser mas drástica, se va a eliminar la conducta delictiva.

¿Hay alguna modificación importante durante la vigencia de la Ley N.º 27287?

¿Que opinión tiene respecto de la Nueva Ley de Títulos Valores vigente desde el 17 de octubre de 2000?

La Ley tiene bondades como, por ejemplo, el haber incorporado todos los títulos valores de nuestro Sistema Cambiario que no fueron recogidos en la anterior Ley N.º 16587. Además ha creado nuevos títulos como el Cheque Garantizado, el Cheque Giro y el Cheque de Pago Diferido. Así mismo ha introducido la figura innovadora de la "desmaterialización de los títulos valores" que rige cuando los instrumentos cartulares se expiden en forma masiva o en serie como los Bonos, el Pagaré Bancario, las Acciones que emiten las Sociedades Comerciales.

Si, una que se produjo con la promulgación de la Ley N.º 29623, vigente desde el 7 de junio de 2011 que establece la norma sobre la Factura Comercial o Factura Negociable. El legislador nos dice que esta ley promueve el financiamiento de las actividades de los proveedores de bienes o servicios a través de la comercialización de Facturas Comerciales y de Recibos por Honorarios, señalandoles determinadas características que permiten su negociabilidad. Establece la forma de creación que este es un título valor a la orden transmisible por endoso que se otorga en la compraventa u otras modalidades contractuales de transferencia de propiedad de bienes o en la prestación de servicios e incorpora el derecho de crédito respecto del saldo del precio o contraprestación pagada por las partes. Es digno de destacar que en este documento se propone una prevención del lavado de dinero u activos, señalando que el adquirente de bienes o servicios debe verificar la procedencia de estos, y que en consecuencia aquellos quedan exonerados de responsabilidad si es que se usa de esta medida preventiva. Es obligatorio que se informe a las autoridades competentes en estos casos sobre cualquier operación sospechosa de lavado de dinero o activos u otra actividad delictiva.

En relación con las nuevas clases de cheques ¿Que opina especialmente del Cheque de Pago Diferido?

Considero que por su naturaleza creditoria, este nuevo documento no debió denominarse cheque sino tener otro nombre creditorio porque si revisamos las normas que el legislador ha propuesto para sus efectos jurídicos, en el artículo 200 de la Ley nos dice que a esta clase de cheques se le aplican las normas de los cheques comunes cuando hay un incumplimiento en el pago, y en el artículo 203 nos dirá que le son de aplicación a este cheque todas las disposiciones aplicables al cheque en común. Desde este punto de vista les resultarán aplicables a este cheque, que no es realmente un cheque sino un título de crédito, las normas contenidas en el artículo 215 del Código Penal que tipifica la figura de

¿Qué modificaciones a la Ley Cambiaria vigente propone?

Considero que debiera modificarse la norma que trata de legitimar las discrepancias en el contenido del título valor de las cantidades contenidas en cifras y en letras, porque su sola divergencia debiera invalidar la relación cambiaria para evitar los conflictos que se generan en la circulación anómala de estos documentos. También estimo que debiera admitirse como válida la figura de los cheques postdatados cuando las partes aduen de bienes o en actos contra legem, porque la figura del cheque de pago diferido no ha impedido ni limitado la utilización que dramáticamente se realiza entre los comerciantes de los cheques con fecha adelantada.

CERTIFICO: Que las presentes copias fotostáticas que constan de (02) hojas son exactamente iguales a sus originales que he tenido a la vista y a los que me remito en caso necesario.

Lima... 02 de MAYO del 2019.



Juan B. Zárate Del Pino
NOTARIO DE LIMA



Editorial

DESCENTRALIZANDO LA JUSTICIA

Es loable la labor que viene cumpliendo la presidencia de la Corte Superior de Justicia de Huaura, a cargo del Dr. Jaime Llerena Velásquez quien en el corto periodo que tiene de haber asumido la dirección de la institución judicial viene descentralizando la administración de justicia a las provincias de la jurisdicción del distrito judicial de Huaura, como son; Oyón, Cajatambo, Hualay y Barranca.

Siempre pensando en los litigantes y abogados, el Presidente de la Corte Superior de Justicia de Huaura continua modernizando las principales sedes judiciales de estas provincias, ordenando la administración e instalando tecnología de punta y moderna, en los locales donde funcionan sus diferentes juzgados.

Cambios y transformación de la labor judicial que sigan la confianza de la población en la institución que administra justicia, que ahora gracias a la preocupación de sus magistrados viene acelerando la carga procesal y los juicios son tratados con total profesionalismo y con la justicia como razón tutelar en cada uno de los procesos que se ventilan en este distrito judicial.

Precisamente, con esta política implantada por el doctor Jaime Llerena Velásquez son beneficiados cientos de litigantes y abogados, que antes tenían que llegar hasta la sede central para poder conocer del estado del proceso que siguen, facilitándoles dichas informaciones, que la podrán recabar en cualquiera de las sedes judiciales de este Distrito Judicial.

Es de resaltar asimismo, la gestión realizada por la administración judicial para lograr que la 1ra Sala Contenciosa Administrativa de Lima sea convertida en la Primera Sala Mixta Transitoria de Barranca, la misma que iniciará ya su funcionamiento en dicha ciudad, a partir del 1º de Octubre del presente año.

Orbita Judicial

Director: Damián Vira Polo

Subdirector: Juan Carlos Ramos Centeno

Diseño y diagramación: Hugo Castillo Lavandero

Asesor Legal: Dr. Walter Raúl Ore Bazalar

Coordinadores: Roberto Salinas G. (Huaura)

Jesús Cuba La Rosa (Barranca)

Hecho el Depósito Legal en la Biblioteca Nacional del Perú N° 2013-09260

Orbita Judicial es una publicación de la empresa periodística del Diario Regional Judicial "ASL"

AV. ECHENIQUE 720 - HUACHO

TELF: 2326351 - 990820711

email: orbitaregional@hotmail.com

245) **Sumario** **AGOSTO - SEPTIEMBRE 2013**

04 ROBERTO MORALES EN EL CORAZÓN DEL PUEBLO



10 JUSTICIA PARA LOS JUSTICIABLES



18 PADRE EUSEBIO ARRÓNIZ SÍMBOLO DE FE PARA LOS HUACHANOS



20 SUPE DECLARÓ "PERSONAJE ILUSTRE" A JUEZ SUPREMO



22 JULIO FAVRE CARRANZA: EL ADIÓS DE UN GRAN PERUANO



25 EN OCTUBRE SE INSTALARÁ SALA MIXTA TRANSITORIA DE BARRANCA



37 CASO CHOY AVANZA A PASO DE TORTUGA



41 BARRANCA EN PIE DE LUCHA



44 Martín Rodríguez: 21 años buscando justicia por la muerte de su esposa, hijo, nuera y amigos
GRUPO COLINA LOS ASESINÓ



55 MÁS OBRAS PARA LA REGIÓN



NOV 1947
St. Louis
Page 126

(246) desicento cuarenta y seis

FRONTERO

174
esta
carta
cuato



ATE DEL PINO

TÍTULOS VALORES

PERJUDICADOS

Por: Vicente Rodolfo Walde Jáuregui
Juez Supremo miembro del Poder Ejecutivo del Poder Judicial y
Presidente del Consejo Consultivo del Centro de
Investigaciones de la Corte Suprema

En las actividades mercantiles principalmente se utilizan a diario una pluralidad de Títulos Valores que cumplen a cabalidad con sus objetivos de hacer más céleres las transacciones y garantizarlas con eficacia; ello no obstante algunas veces nos podemos encontrar con normas que no desarrollan algunos conceptos básicos, por ello producen un ámbito controversial en su aplicación como ocurre con aquellos documentos que la ley civil identifica como Títulos Valores Perjudicados y ello amerita algunas reflexiones al respecto como lo pasamos a precisar:

Hemos tenido dos leyes cambiarias: La Ley N° 16587 (Marzo 1968) y La Ley N° 27287 (17/10/2000) y un Código Civil de 1984 que en el artículo 1233 nos señala que si el título valor se perjudica por culpa del acreedor, ello producirá los efectos del pago, salvo pacto en contrario. Esta norma es recogida del Código Civil Español y también estuvo referida en el artículo 1248 del Código Civil de 1936.

Se estima que el título valor se perjudica cuando no se protesta dentro de sus plazos o cuando el protesto aun formalizado en el plazo regular se ha formalizado en forma indebida o con vicios de anulabilidad.

RESURGIMIENTO DE LAS ACCIONES CAMBIARIAS

Si el caso del perjuicio lo analizamos en el ámbito de la Ley 16587 aun con las

normas del Código Civil vigente es evidente y cierto que el no obtener la diligencia del protesto dentro de los plazos de ley ocasionaba un perjuicio puesto que las Acciones Cambiarias quedaban suspendidas y solo podían reinsertarse mediante una diligencia preparatoria de reconocimiento (esto hasta el 27 de julio de 1993 porque a partir del 28 de julio de 1993 comenzó a regir el nuevo Código Procesal Civil y la denominada diligencia preparatoria de reconocimiento del código anterior se convirtió en la prueba anticipada de reconocimiento en el nuevo código. Es necesario precisar que con la prueba anticipada o con la diligencia preparatoria comprendida en la legislación ya referida se reinsertaba en el título valor solo la acción cambiaria directa pero no las acciones indirectas, mientras que al comenzar a regir la Nueva Ley de Títulos Valores vigente desde el 17 de octubre de 2000 (artículo 91.2.) se reinserta en el título valor la acción directa como las indirectas, siendo esto así, hay otra forma de darle contenido al posible perjuicio que se puede ocasionar en el título valor con el acontecer de la mora accipiendi en este ámbito de la reflexión se ha relativizado el perjuicio.

LA ACCIÓN CAMBIARIA Y LA ACCIÓN CAUSAL

Pero haciendo un análisis más detallado en el esquema de interpretación del artículo bajo comentario podría

afirmarse que el perjuicio que se ocasiona en el título valor no cobrado dentro de los plazos especiales de prescripción que contempla la misma ley de títulos valores, sus efectos pueden relativizarse de la siguiente manera:

La acción cambiaria tiene sus propios plazos en la ley de la materia pero nuestro sistema cartular siempre ha reconocido como válida la posibilidad de promover dos acciones extracambiarías, que son la acción causal y la acción de enriquecimiento sin causa. La primera de las nombradas tiene su propio plazo de prescripción dependiendo del contrato preparatorio de la expedición del título valor, y esta situación se rige a nuestro criterio por los dispositivos del Código Civil respecto a la prescripción y no puede la virtualidad jurídica de la motivación de la acción cartular, afectar el plazo más lato, que para el efecto estatuye el derecho común. Los contratos que sustentan la expresión jurídica de los títulos valores en donde se trata de obligaciones de pago pueden ser de naturaleza civil o mercantil: Mutuo, Depósito, Compra-venta, Transporte Terrestre de Cosas, Contratos de Cuentas Corrientes Bancarias o Mercantiles, Contratos Asociativos que comprenden la Asociación en participación y El Consorcio, entre otros.

Al precluir las acciones cambiarias se reconoce a favor del beneficiario del título valor la posibilidad de promover

NOV 27 1954
J. L. LADD
FON: 406

la acción de enriquecimiento sin cau- medios de prueba se centuraron en establecer el enriquecimiento de una parte y el empobrecimiento de la otra, el título valor perjudicado es una prueba que no es suficiente por sí sola para acreditar los perjuicios y por ello en este proceso se tendrá que establecer nítidamente la posibilidad del perjuicio con otros medios de prueba.

CONSIDERACIONES EN EL ÁMBITO DE LA BUENA FE CARTULAR Y SUS CONSECUENCIAS

Considero que además de exigir la prueba del perjuicio la ley debe reformularse para admitir como una situación que no genere el efecto del pago si se llegara a probar que hubo una actuación de mala fe del deudor, que con argumentos de piedad o de solidaridad exigidos al acreedor puede ganar la dilación del plazo a fin de que el acreedor no accione la exigibilidad del pago que es como comúnmente ocurre cuando se analiza la dilación en la formulación de los requerimientos legales de pago. Por ello consideramos que es un aspecto que debe reconducirse en su literalidad y contenido para que no se consagre un ejercicio abusivo de la parte obligada, en detrimento de los derechos del acreedor resquebrajando el equilibrio de las partes en la propuesta de igualdad que a cada uno les corresponde.

Si la entidad patrimonial del título valor se puede rescatar logrando que el obligado cancele su deuda, aún con los intereses moratorios y compensatorios pactados o en su caso el interés legal no puede considerarse que existe perjuicio que genere los efectos de un pago que jamás se ha realizado. Lo exigible y legalmente admisible es que se cumpla con honrar la obligación dentro de sus plazos y el solo hecho del vencimiento del plazo no puede considerarse automáticamente como un hecho que en todos los casos se produce

por culpa del acreedor.

Hay algunas otras alternativas que se podrían considerar en la aplicación de lo normado por el artículo 1233 del Código Civil; como las mencionaremos a continuación:

- 1) Que cuando se entregan títulos valores como consecuencia de las relaciones comerciales entre las partes, esto significa que tales títulos solo expresan la obligación pero de ninguna manera que han sido entregados en pago de la obligación primitiva, los títulos valores, se rigen por las leyes de la materia y puede el deudor ejercer la acción cambiaria o la acción causal.
- 2) La acción causal en el caso de que se hubiera entregado título valores se debe considerar ejercitada si se ha interpuesto la acción para la ejecución de las garantías.
- 3) El ejercer la acción causal y no promover la acción cambiaria en el plazo de ley no implica perder la posibilidad de la acción cambiaria. Ello es así no solo porque no se desprende del artículo 1233 del Código Civil esta posibilidad, sino porque además si así fuera nos llevaría a la equívoca conclusión de que el no ejercicio de la acción cambiaria importaría la reducción del plazo para ejercer la acción causal lo que no resultaría atendible, porque en el caso que promueva la acción referida el acreedor habría ejercido su derecho dentro del plazo de ley.
- 4) Debe considerarse que el artículo 1233 del Código Civil está ubicado en la parte relativa al pago de obligaciones. Entonces debe apreciarse que el término entrega no solo se circunscribe al pago, realmente lo que se hace es regular los efectos de la entrega de los títulos valores que son aspectos de puro derecho que deben ser adecuadamente motivados.
- 5) Se ha tratado de Ingresar en el análisis de los efectos de la aplicación del artículo 1233 del Código Civil el tema de la novación de la deuda, al respecto

no permitimos señalar que si no se se perdieron por novación las alterna

tivas de la acción causal lo prudente incorporar en el razonamiento del artículo 1233. No puede haber novación porque el artículo 1279 del Código Civil preceptúa "La emisión de Títulos Valores o su renovación, la modificación de un plazo o del lugar de pago o cualquier otro cambio accesorio de la obligación no producen novación". El Código Civil estatuye además que para que exista novación ésta debe de estar expresamente convenida (Artículo 1277 segundo párrafo "Para que exista novaciones es preciso que la voluntad de novar se manifieste indubitadamente en la nueva obligación o que la existencia de la anterior sea incompatible con la nueva"). Para el efecto debemos aplicar el método sistemático de interpretación.

FORMAS DE INTERPRETACIÓN Y LA DOCTRINA APLICABLE

Si aplicamos el método sistemático de Interpretación de la ley, vale decir, interpretarla de acuerdo a las conexiones de la misma con el ordenamiento jurídico del que forma parte, en este caso, se encuentra ubicado en el Capítulo Primero, Título II, Sección Segunda, Libro VI del Código Civil vigente, al que debemos aplicarle las disposiciones generales del pago como efecto de las obligaciones; entre los artículos 1220 a 1241 están contenidos entre otros conceptos, que se entiende por pago, su validez, pago efectuado al acreedor o terceros, prueba del pago, presunción de pago total e intereses, lugar, y plazo para el pago. Sus antecedentes históricos nacionales son el artículo 214 del Primer Anteproyecto del Libro Quinto de la Comisión Reformadora del Código Civil de 1852 elaborado por Manuel Augusto Olaechea, el Segundo Anteproyecto del Libro Quinto de la Comisión Reformadora del Código Civil de 1926, en el numeral 204, cuyo texto

242 *doctrina* *correcta* *241*

1116
426 8482
175
ente
actuay
oivo

100
J. L. LITTLE
RECEIVED

(248) 042 documentos

NOTARIA ZARATE DEL PINO
 Del Ampa N° 1116 - Libro 1
 Tel: 476-0422
 Fax: 476-0422
 C.R. 1116 - Libro 1
 176

se repite en el artículo 1248³ del Código Civil el artículo 100 del Anteproyecto de la Comisión Reformadora del Código Civil del año 1984 elaborado por Felipe Osterling Parodi. El artículo 1233 y sus antecedentes son copia con mínima modificación del artículo 1170² párrafos segundo y tercero del Código Civil español, numeral que se encuentra en la Sección Primera, Capítulo IV, Título Primero, Libro Cuarto, sobre la extinción de las obligaciones. El referido artículo 1170 establece la normativa general del pago de las deudas de dinero, incluida la modalidad de pago con diversos instrumentos de crédito abarcando su generalidad al señalar otros documentos mercantiles, considerados como instrumentos de pago sustitutivos de la moneda - pagarés, letras de cambio, etcétera - que sin cualidades especiales, funcionan como dinero en el tráfico comercial.

Refiriéndose al pago realizado a través de la entrega de títulos valores Diez - Pícazo - anota que la jurisprudencia ha señalado que la entrega de letras de cambio, pagarés y otros documentos mercantiles constituye una forma o modalidad de pago, que no tiene valor alguno cuando no han sido satisfechos a su debido tiempo, lo cual significa que el artículo 1170 no atribuye eficacia liberatoria a la mera entrega de tales efectos, en tanto no se acredite su total realización. Establece como presupuestos de su aplicación: a) Que exis-

ta una relación obligatoria de la cual emane una deuda; 2) Para satisfacer la deuda, que debe ser de carácter pecuniario, se entregue un título valor; 3) Que tal entrega tenga carácter instrumental y se realice como medio de sustituir la entrega material de dinero, de manera que sirva para conseguirlo.

OPINIÓN DE DON JOSÉ LEÓN BARANDIARÁN

Que, según José León Barandiarán* el artículo 1233 del Código Civil es de aplicación sólo si se cumple dos condiciones: a) Que el acreedor acepte recibir del deudor títulos valores que constituyen órdenes o promesas de pago, pues de otra manera se infringiría la regla fundamental de que debe hacerse el pago mediante el propio debíum (deuda) y no con otra cosa o en otra forma; 2) No se haya estipulado que la entrega de dichos documentos extingue la obligación original. Sobre la segunda condición Carlos Cárdenas Quiros indica que el hecho de emitirse título valores y los mismos sean recibidos por el acreedor no implica que éste desee novar la obligación original, para ello será preciso manifestar indubitablemente la voluntad de novar, concuerda con esto lo dispuesto por el artículo 1279⁵ del Código Civil. Concluye que la entrega de los títulos valores será pro solvendo⁶, salvo pacto distinto. Respecto a las consecuencias del pago de los títulos valores Cárdenas Quiros⁷ expone que el artículo 1233 señala inicialmen-

te que la entrega de títulos valores sólo extinguirá la obligación primitiva cuando hubiesen sido pagados. Al pagarse los títulos se extinguirán automáticamente dos obligaciones, de un lado, la obligación original, cuya acción, según lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 1233 (cuya excepción es el artículo 18 de la Ley de Títulos Valores N° 16587), quedó en suspenso, así como sus accesorios; y del otro, la acción derivada de los títulos valores. Por tanto, es correcto afirmar que el pago de los títulos tendrá el efecto de extinguir dos obligaciones representativas de una misma prestación. Sobre las consecuencias del perjuicio del título valor expresa que según el segundo supuesto del artículo 1233 la entrega de títulos valores que constituyen órdenes o promesas de pago, extinguirá la obligación primitiva cuando por culpa del acreedor se hubiesen perjudicado. Supuesto distinto al anterior pues no existe pago, sino, constituye un caso de novación, que opera entre la obligación primitiva y la obligación cambiaria que originan los títulos valores antes de perjudicarse, de una parte, y la nueva obligación nace de los títulos perjudicados, de otra. El perjuicio de los títulos determina la extinción de esas dos obligaciones que coexistían y su sustitución por otra, la que surge de los títulos valores perjudicados.

¹ Código Civil de 1936. Artículo 1248: "La entrega de pagarés a la orden, de letras de cambio u otros documentos mercantiles, sólo producirá los efectos del pago cuando hubiesen sido realizados, o cuando por culpa del acreedor se hubiesen perjudicado. Entre tanto, la acción derivada de la obligación primitiva quedará en suspenso".
² Código Civil español de 1989. Artículo 1170: "El pago de las deudas de dinero deberá hacerse en la especie pactada y, no siendo posible entregar la especie, en la moneda de plata u oro que tenga curso legal en España. La entrega de pagarés a la orden, o letras de cambio u otros documentos mercantiles, sólo producirá los efectos del pago cuando hubiesen sido realizados, o cuando por culpa del acreedor se hubiesen perjudicado. Entre tanto la acción derivada de la obligación primitiva quedará en suspenso".
³ DIEZ - PÍCAZO, Luis. Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial, Volumen Segundo. Las relaciones Obligatorias. Sexta edición, Civitas, 2007, pp. 509-510.
⁴ CÁRDENAS QUIRÓS, Carlos, lo cita en su artículo: "El Pago con Títulos Valores" Para Leer el Código Civil", Pontificia Universidad Católica del Perú, Fondo Editorial, año 1984, p. 117.
⁵ Código Civil de 1984. Artículo 1279: "La emisión de títulos valores o su renovación, la modificación de un plazo o del lugar del pago, o cualquier otro cambio accesorio de la obligación, no producen novación".
⁶ La creación de un título valor a raíz de la existencia de una relación extracartular, o supone por sí mismo la extinción de esta relación, salvo pacto en contrario. A falta de convenio especial, la relación extracartular subsiste entre las partes y a ella se agrega el título valor que se constituye por un acto separado. La creación de un título valor no tiene efectos novatorios. Cuando se crean títulos valores no hay novación y el deudor de la obligación primitiva es deudor dos veces, por la relación primitiva y por el título valor, más si se cumple con obligación cartular se extingue la obligación original.
⁷ CÁRDENAS QUIRÓS, Carlos. Op. Cit. Pp. 127-128.

CERTIFICO: Que las presentes copias fotostáticas que constan de (05) hojas son exactamente iguales a sus originales que he tenido a la vista y a los que me remite en caso necesario.

Lima, 23 de OCTUBRE del 2020



Juan B. Zárate Del Pino
NOTARIO DE LIMA



2131 docientos trece



Revista Oficial del Poder Judicial
Corte Suprema de Justicia de la República
Año 4 - 5, N° 6 y N° 7 / 2010-2011 - ISSN 1997-6682

043

ÍNDICE

Presentación
César San Martín Castro
Presidente del Poder Judicial..... 19

JUECES

Ramiro De Valdivia Cano
Los desafíos del derecho de familia en el siglo XXI..... 25

Vicente Rodolfo Walde Jáuregui
El capital social en las diversas formas de la Sociedad Anónima, los principios y las diversas funciones que cumple tanto externa como internamente en estas..... 47

J. Fernando Bazán Cerdán
Audiencia de tutela: fundamentos jurídicos (Acuerdo Plenario N° 4-2010/CJ-116)..... 69

Francisco Celis Mendoza Ayma
Imputación Concreta. Aproximación Razonable a la Verdad..... 79

Victor Burgos Mariños
Apuntes para la interpretación constitucional del Código Procesal Penal..... 97

Victor Malpartida Castillo
Tribunal Constitucional vs. Poder Judicial (a propósito de un proceso competencial)..... 129

Alexander Rioja Bermúdez
En defensa de la propiedad indebidamente embargada..... 163

Reyler Yulfo Rodríguez Chávez
La función económica de la contratación masiva..... 189

NOTARIA 27
No. 1.2007
1988. 4658

NOTARIA ZARATE DEL PINO
Jr. Lampa N° 1116 - Lima 1
Tel: 426-8747 - Telefax: 426-8482

NOTARIA ZARATE DEL PINO
Jr. Lampa N° 1116 - Lima 1
Tel: 426-8747 - Telefax: 426-8482

294
Casciotes colorado

NOTARIO
LIMA
426-8482
182
Corte de Justicia
y de
044

EL CAPITAL SOCIAL EN LAS DIVERSAS FORMAS DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA, LOS PRINCIPIOS Y LAS DIVERSAS FUNCIONES QUE CUMPLE TANTO EXTERNA COMO INTERNAMENTE EN ESTAS

VICENTE RODOLFO WALDE JAUREGUI*

Resumen

Dentro del sistema mercantil la Sociedad Anónima ocupa un lugar relevante, como se evidencia al realizar un análisis histórico de esta forma societaria; siendo merecedora de una especial regulación legal como contrato tipo de sociedad; alcanzando actualmente gran diversificación, influencia y desarrollo bajo diversas formas societarias. La Sociedad Anónima deviene así en una figura jurídica que reposa sobre el concepto de "capital" que constituye su esencia, término cuya comprensión parte de la distinción entre "patrimonio" y "capital social"; capital social que se encuentra regulado por el principio de Determinación y Unidad del Capital Social, y el principio de Estabilidad del Capital, los mismos que completan la defensa del capital de la sociedad por acciones, con los cuales se le pretende dar una protección ademsada a los negocios.

Palabras clave: Sociedad Anónima — Derecho Societario — Sociedades Anónimas Cerradas — Sociedades Anónimas Abiertas — Patrimonio Social — Capital Social — Aumento y de reducción del capital social.

Abstract

Inside the mercantile system, the joint-stock company is relevant, evidenced by a historical analysis of this corporate form. This is worthy of a special legal regulation as contract type of company; currently reaching great diversification, influence and development under various corporate forms. The joint stock company thus becomes a legal figure that rests on the concept of "capital" which is his essence, term whose understanding is based on the distinction between "patrimony" and "social capital"; social capital that is governed by the principles of determination and unity of the Social Capital, and stability of Capital, those who complete the defence of the capital of the company by shares, with which to try give adequate protection to the business.

Key words: Joint stock company - Corporate Law - Closed joint stock company - Open joint stock company - Social Patrimony - Social capital - Increase and reduction of the social capital.

Sumario

1. Antecedentes Históricos. 2. Sistemas legislativos de la época. 3. Sistemas legislativos de la época: a) Sistema del "otcroi"; b) Sistema de la Autorización Gubernativa; c) Sistema de las Disposiciones Normativas. 4. El capital

* Juez de la Corte Suprema de Justicia de la República.

NOTARIA ZA
A. LARROSA
TEL: 486-8

(215) *diecinueve quince*

NOTARIO
Jr. Lampa N° 1116
Tel. 426-8747



Vicente Rodolfo Walde Jáuregui - El capital social en las diversas formas de la sociedad anónima, los principios y las diversas funciones que cumple tanto externa como internamente en estas

cento ochenta y tres 045

social, alternativas y principios. 5. Aumento y reducción del capital social. 6. Motivaciones jurídicas e históricas de la sociedad anónima en el derecho comparado y sus relaciones con la legislación interna. 7. Sociedad Anónima - ente eminentemente de capitales. 8. El capital de la sociedad. 9. Desarrollo de las autorizaciones y plazos del aumento del capital en el Derecho Comparado. 10. El Acuerdo de Reducción de la cifra del capital. 11. La garantía de los acreedores. 12. Protección de los acreedores. 13. Derecho de Oposición. 14. Derecho a la garantía de los créditos. 15. La agrupación y amortización de títulos accionarios en el sistema español. 16. Amortización de acciones que no afecte a todas por igual. 17. Derecho Comparado. 18. La reducción del capital en el Derecho Comparado.

Los temas que pretendemos analizar en la buena doctrina del Derecho Societario, resultan ser relevantes, porque interactúan con elementos básicos en el ámbito corporativo societario; en nuestro país el análisis tiene que centrarse en reconocer que a partir de la Ley 26887, Ley General de Sociedades (01-01-98), no nos hemos quedado en el tratamiento de una Sociedad Anónima que solo reconocía su forma ordinaria que debía pasar por diversas formas de constitución, sino que tenemos que agregar en este análisis las virtualidades jurídicas que impregnan a las formas societarias especiales establecidas en la ley de la materia, como son las Sociedades Anónimas Cerradas (S.A.C.) y las Sociedades Anónimas Abiertas (S.A.A.), reconociendo desde ahora que algunos derechos fundamentales en la sociedad mercantil ya no tienen el rigor formal ineludible de una regla básica como por ejemplo el derecho fundamental de votar o el derecho fundamental de preferencia en la emisión de nuevas acciones, porque la Ley vigente estatuye que puedan emitirse acciones sin derecho a voto o mantenerse acciones en cartera, y, en cuanto a la preferencia, los pactos que se celebren para mantenerlas vigentes en una de las nuevas formas societarias, como ocurre por ejemplo con la Sociedad Anónima Abierta, se consideran que están impregnados de una nulidad insalvable.

1. ANTECEDENTES HISTÓRICOS

Es menester que como un primer punto de partida hagamos un análisis histórico de esta forma societaria de tanta relevancia en nuestro sistema mercantil, al cual la Ley vigente le ha otorgado una especial regulación para convertirla en el contrato tipo de sociedad, que es eminentemente de capitales. Siguiendo las citas históricas que nos refiere el tratadista español Joaquín Garrigues en su Libro "Curso de Derecho Mercantil" se puede hacer la siguiente referencia¹:

Sobre los antecedentes italianos y holandeses, algunos juristas han creído que la S.A. nació como un desenvolvimiento de la s. com.: de la idea de

¹ GARRIGUES, Joaquín. *Curso de Derecho Mercantil*. Tomo I 7ma. Edición. Madrid: Editorial «Aguirre», 1976, p. 408.

12/15/2014
12/15/2014
12/15/2014

NOTARIA DEL PINO
1916 - Lima 1
7 - Telefax: 426-8482

Telefax: 426-8482

NOTARIA ZARATE DEL PINO

NOTARIA Zarate No 1116 - Lima 1
210
Telefax: 426-8482
NOTARIO
184
6

Vicente Rodolfo Walde Jáuregui - El capital social en las diversas formas de la sociedad anónima, los principios y las diversas funciones que cumple tanto externa como internamente en estas

una sociedad en la cual varios asociados tenían tan solo una responsabilidad limitada para pasar fácilmente a la de una sociedad en la que nadie quedaría comprometido más que por el capital social. Sin embargo, hay opinión mayoritaria, con fundada razón, que estima que la S.A. y la comanditaria han nacido y se han desenvuelto por cauces distintos. En el origen de la sociedad anónima se descubren dos vertientes históricas diversas: la italiana, donde vemos surgir el germen de esta sociedad en las relaciones entre el Estado y sus acreedores, y la holandesa, que aparece ligada al comercio con las Indias orientales y occidentales de principios del siglo XVII, con las cuales se logra un gran desplazamiento patrimonial en esa época.

Las antiguas formas societarias conocidas en el Derecho Romano (*societatis vectigalium publicorum*) solo tienen elementos comunes con la moderna S.A. en el carácter corporativo y la forma como se transmiten los derechos sociales que le corresponden a la sociedad, sin embargo encontramos una semejanza más notoria con la S.A. moderna en las asociaciones de acreedores del Estado, que se presentaban cotidianamente en las ciudades italianas medievales cuyo origen está en los fuertes empréstitos que concertaban los gobiernos de las ciudades. Como los gobiernos sintieron la imposibilidad material de poder honrar los excesivos intereses buscaron la forma de conceder a sus acreedores el derecho de cobrar los impuestos. Para hacer efectiva esta facultad las asociaciones de acreedores crearon las sociedades llamadas *mons, massa, maona*, cuyo capital estaba constituido por la suma prestada. Como ejemplo de esta clase de sociedades tenemos a la Casa di S. Giorgio, en Génova, la que tenía dos notas que caracterizan a la Sociedad Anónima moderna: la responsabilidad limitada, que era igual al importe del crédito de cada uno y la división del capital en partes iguales y transmisibles (*loca loca comperatum*) es decir, posible de ser negociados en algunos casos.

Destaca el jurista ya citado que el espíritu de lucha y carácter corporativo de la asociación, que al principio faltaban, se perciben ya claramente a principios del siglo XV, cuando la Casa di S. Giorgio se transforma en Banco di S. Giorgio en el momento en que comienza a realizar actividades bancarias lucrativas (1407). Adoptando una figura similar al Banco di S. Giorgio, se crea en Milán el Banco di S. Ambrogio en el año 1592, que posteriormente se transforma en Banco por Acciones el año 1598, obteniendo en sus actividades gran prestigio empresarial por la trascendencia de las operaciones financieras que realizaba.

Algunos tratadistas señalan que el origen de la S.A. se encuentra en los actos mercantiles que se realizaban en Holanda con este carácter. Fueron los navegantes y comerciantes holandeses los que dieron nacimiento a este

NO. 123456789
Jl. Merdeka No. 1
Telp. 021-1234567



(214) *doscientos diecisiete*

Vicente Rodolfo Walde Jáuregui - El capital social en las diversas formas de la sociedad anónima, los principios y las diversas funciones que cumple tanto externa como internamente en estas

nuevo tipo de desarrollo empresarial con aportes exclusivamente dinerarios, convirtiéndose los desplazamientos patrimoniales a favor de la empresa en entes mercantiles más importantes que los elementos personales que la impulsaban; siendo los elementos personales las notas distintivas más singulares en la empresa individual o en la empresa colectiva.

195
Ciencientos y once.

"Efectivamente, en los puertos del Mar del Norte y del Atlántico aparecieron compañías mercantiles, que tienen su origen en la lucha por las colonias de ultramar entre las grandes potencias marítimas del siglo XVII, y en las que se perciben con absoluta nitidez los rasgos de las modernas s.a. Instrumento de esta lucha fueron las asociaciones de armadores de buques o sociedades navales (Reedereien), de cuya agrupación nacieron las grandes compañías coloniales, que constituyen el antecedente más directo de nuestra moderna sociedad por acciones. La primera compañía de esta clase, la Compañía de las Indias Orientales, es creada en 20 de marzo de 1602, y a partir de esta fecha se sucede la fundación de otras grandes compañías similares: "Compañía inglesa de las Indias Orientales" (1612), "Compañía sueca", fundada en 1615 por el rey Gustavo Adolfo; "Compañía danesa de las Indias Orientales" (1616), "Compañía holandesa de las Indias Occidentales" (1621) y "Compañía francesa de las Indias Occidentales y Orientales" (1664). El uso de la palabra "acción" se remonta a 1606².

Nos reseña el maestro Garrigues que si buscamos los antecedentes en España de este tipo de Empresa Mercantil, a inicios del siglo XVIII se dictaron algunos decretos para la creación de las Compañías Mercantiles que se dedicaban a realizar negocios en las Indias Occidentales como en las Orientales, como ejemplo tenemos la Compañía fundada en Guipúzcoa en 1728, que comerciaba con la ciudad de Caracas y la Gran Compañía de Cádiz, fundada por Felipe V a la que se le dio el nombre de Real Compañía de Filipinas.

Se advirtió que estas importantes compañías coloniales son el resultado de la mixturación de la antigua *commenda* y las Asociaciones Navieras. También tenemos el caso de las Grandes compañías Coloniales Holandesas y el Banco de San Jorge en Génova que son dos ejemplos paralelos de expansión de las empresas mercantiles en esa época y además son el antecedente más significativo de las Sociedades Mercantiles contemporáneas, pero con una mayor ingerencia de las Compañías Holandesas que aquellas que se desarrollaron en Italia.

² *Ibid.*, p. 410.

NOTARIA ZARAY
Jl. ... No 1
Tel. ...



218 Documento

Vicente Rodolfo Walde Jáuregui - El capital social en las diversas formas de la sociedad anónima los principios y las diversas funciones que cumple tanto externa como internamente en estas

1116 - Lima
Telefax: 426-8482

2. SISTEMAS LEGISLATIVOS DE LA ÉPOCA

En la época funcionaban los sistemas legislativos que estaban vinculados con la evolución de la Sociedad Anónima, distinguiéndose tres periodos con diversos sistemas jurídicos que son a saber:

a) Sistema del "octroi" (acto de incorporación y concesión de derechos de soberanía). Los códigos de los siglos XVII y XVIII no contienen una reglamentación de la S.A. Los rasgos originales de las compañías holandesas de principios del siglo XVII los vemos expresados en las grandes compañías que se fundaron en forma sucesiva en toda Europa.

Una nota distintiva de ellas era la absoluta dependencia del Estado (que o bien dota a la compañía de su estatuto en el mismo Decreto de creación o permite a los interesados que lo formulen ajustándose a las bases del octroi y la desigualdad de derechos que se da en el seno de la misma sociedad.

El Estado crea la sociedad mediante el sistema del octroi (acto de incorporación y de concesión de derechos de soberanía). Como filial suya que es, el Estado se reserva una constante intervención y tutela en la vida del nuevo organismo, al que, por otra parte, concede privilegios incompatibles con el concepto puro de la sociedad mercantil privada.

Puede advertirse que la responsabilidad derivada por el monto de las acciones que se suscriben no estaba nítidamente establecida, sin embargo en muchos casos se aplicaban este tipo de responsabilidad para lograr su convalidación y reconocimiento en el Primer Código de Comercio en Europa que fue el primer Código de Comercio Francés 1807

Debe destacarse aquí la oposición entre el sistema continental y el sistema inglés. En el primero, la existencia y el funcionamiento de la compañía están en manos del poder público. Es significativo el acto de Luis XVI de Francia disolviendo en 1674 la Compañía de las Indias Occidentales y apoderándose de las posesiones coloniales de la sociedad. En el Derecho inglés hay un mayor respeto hacia la autonomía de los socios y sus derechos en la sociedad. La concesión otorgada a la Joint Stock Company se limita al acto de incorporación y a los privilegios jurídico-públicos.

b) Sistema de la Autorización Gubernativa. Al desaparecer la monarquía se diluye el sistema de concesión real. El sistema francés en consecuencia instaaura el principio de la libertad industrial, estableciendo el régimen de la

NOORMA ZARIF
Jl. ...
Telp. 426-8747

ABEL PINO
Lima 1
Teléfax: 426-8482

NOTARIA ZARATE DEL PINO

219 *do ciento*
NOTARIA ZARATE DEL PINO
Lima N° 1116 - Lima 1
Teléfax: 426-8482

Vicente Rodolfo Walde Jáuregui - El capital social en las diversas formas de la sociedad anónima, los principios y las diversas funciones que cumple tanto en el exterior como internamente en estas

ROMERO
MARTIN
NOTARIO
DIVISO
107

necesidad de una autorización previa de gobierno para crear las sociedades, las que reguló mediante el reglamento de autorización pública que resulta aplicable en esa época, cuyo carácter no era permanente, porque en cualquier momento se podía invocar.

En España se ve clara la repercusión de la legislación francesa en el ordenamiento legal de la S.A. El Codeco de 1829 exigía la aprobación por el Tribunal de comercio de las escrituras y reglamentos de la compañía, instaurando un sistema de intervención judicial menos riguroso que el Código Francés.

Con la ley del 19 de octubre de 1869 la legislación española se aparta decididamente del sistema francés de la autorización, declarando libre la creación de todos los Bancos y sociedades que tuvieran por objeto cualquier empresa industrial o de comercio.

Destacándose por el maestro español además que en su país la legislación de carácter fiscal, inspirada en la "defensa contra las combinaciones financieras en la aportación de capitales que por su carácter marcadamente inflacionario eran contrarias a la política de saneamiento monetario", introdujo de nuevo entre nosotros el sistema de la autorización gubernativa previa, que en este caso había de dar el ministro de Hacienda, para fundar sociedades de más de cinco millones de pesetas de capital y para ampliarlo en las sociedades que tuvieran ya este capital (ley del 19 de setiembre de 1942, Orden del 23 de octubre del mismo año, Orden del 28 de febrero de 1947). Estas disposiciones fueron derogadas al entrar en vigor la Ley de Sociedades anónimas del 17 de julio de 1951.

c) Sistema de las Disposiciones Normativas. Este sistema se crea por la ley francesa del 24 de julio de 1867, que estableció que para crear la Sociedad Anónima no se requería la autorización o comisión del Estado, sino tan solo la observación de ciertas normas coactivas de suscripción y aporte de capital, así como de aporte de bienes *in natura*. Fue esta ley en su momento un significativo avance en la legislación y en la doctrina relacionada con la Sociedad Anónima.

El Codeco español vigente hay que situarlo dentro del sistema de las disposiciones normativas, ya que dedica dos secciones (4.ª y 5.ª del Tit. I del Libro II) a regular las compañías anónimas y sus acciones sin exigir para su fundación el requisito previo de una autorización judicial o gubernativa. Pero esta reglamentación tiene en su mayor parte carácter dispositivo (v. art. 121) y

NOTARIA ZARAF
Jl. ...
Telf. 426-9747.

230
desicuto real

NOTARIO
 MANUEL G. GONZALEZ
 188
cuantitativo y otros

Vicente Rodolfo Walde Jáuregui - El capital social en las diversas formas de la sociedad anónima. los principios y las diversas funciones que cumple en el sistema como instrumento en estas

Telefax: 426-8482

es, además, escasísima, hasta el punto que puede decirse que nuestro Código no nos ofrecía una reglamentación de la S.A., sino más bien la base para una reglamentación de tal sociedad³.

La "Ley sobre régimen jurídico de Sociedades Anónimas" del 17 de julio de 1951, derogando las disposiciones del Codeco relativas a esta forma social, regula la S.A. en forma predominantemente coactiva, representando la incorporación del Derecho Español al sistema de las disposiciones normativas.

Se considera, asimismo, que existe una evolución conceptual, dado que la organización aristocrática, encamada en la desigualdad de derechos y en la preponderancia de los grandes accionistas y de los directores de la sociedad, desaparece con el sistema francés de las disposiciones normativas. Al compás de la evolución política, la s.a. no solo se libera de la intervención estatal, sino que se hace democrática. Pero hacia mucho tiempo que los hechos no se correspondían con las palabras de la ley. Al derecho de acciones legislado se contraponía un derecho de acciones vivo.

3. LA SOCIEDAD ANÓNIMA Y SU VINCULACIÓN ESTATAL, PATRIMONIO Y CAPITAL SOCIAL

La Sociedad Anónima que hemos referido con indesligable vinculación estatal actualmente diversifica su influencia y se desarrolla con gran esplendor en el sector privado, pero también en una forma adecuada en el sector estatal para la realización de determinados negocios y se vincula necesariamente con el desarrollo de la economía en los diversos países donde se utiliza su forma jurídica para realizar y desarrollar importantes negocios.

Lo evidente es que la Sociedad Anónima es una sociedad eminentemente de capitales y no puede concebirse esta forma societaria desvinculándola del elemento capitalista.

El propio Garrigues al respecto nos dirá: La S.A. es, puede decirse, un capital con categoría de persona jurídica. El concepto de capital ilumina la esencia de la S.A.; para explicarlo hay que partir de la distinción entre capital y patrimonio social.

- a) Patrimonio es el conjunto efectivo de bienes de la sociedad en un momento determinado. Su cuantía está sometida a las mismas oscilaciones que el

³ *Ibid.*, p. 412.

NOTARIA ZARATIF
Jl. ...
Telp. 026-8747.8

TELEFAX: 426-8482
na 1
26-8482

NOTARIA ZARATE DEL PINO

Jr. Lampa N° 1116 - Lima 1051

TEL: 426-8747 - TELEFAX: 426-8482

(221)

documentos restituidos

ROMERO
NOTARIO
0189

Vicente Rodolfo Walde Jáuregui - El capital social en las diversas formas que cumple tanto externa como internamente en estas los principios y las diversas funciones que cumple tanto externa como internamente en estas

Jr. Lampa N° 1116 - Lima 1
Tel: 426-8747 - Telefax: 426-8482

curato ochet y nereve

patrimonio de una persona individual aumenta si la industria es próspera, disminuye en el caso contrario. En el primer caso, el patrimonio activo (dinero, cosas, derechos, valores económicos de toda clase) será superior al pasivo (deudas). En el segundo caso ocurrirá lo contrario⁴.

- b) El Capital Social es, por el contrario, solamente una cifra permanente de la contabilidad, que no necesita corresponder a un equivalente patrimonial efectivo. Indica esa cifra el patrimonio que debe existir, no el que efectivamente existe.



La cifra de capital es un elemento esencial al constituirse la sociedad. Al efecto la expresión del capital social en la escritura de constitución constituye la declaración de que los socios han aportado una cuantía de capital o se han comprometido a aportarlo en su momento en no menos del 25% de lo ofrecido y la sociedad es responsable de su existencia. La ley que la regula se orienta en establecer que es indispensable que la sociedad tenga un patrimonio igual al de la cifra del capital social; para el efecto obligan a los socios a que cumplan con entregar la totalidad del capital que han suscrito, debiendo los gestores de la sociedad iniciar una comprobación estricta de que esto se está cumpliendo; una forma de lograrlo está en la prohibición de que la sociedad brinde muchas facilidades para restituirle sus aportaciones a los accionistas, regulando la redención del capital con ciertas limitaciones y exigencias formales para su ejecución y sancionando severamente su infracción.

Esto no escapa de las vicisitudes que pueden presentarse en el ejercicio de la actividad societaria, cuyo éxito en su aplicación dependerá de las habilidades de quienes asuman la responsabilidad de la gestión social.

De todo esto se puede desprender que el capital y el patrimonio social -que legal y técnicamente deben ser iguales al constituirse la sociedad (si los socios no realizaron íntegramente su aportación, la sociedad tendrá contra ellos el crédito correspondiente y este crédito es ya patrimonio activo)-, pueden ser de cuantía distinta incluso desde el primer momento (v. gr.: si las acciones se emiten sobre la par) y lo son, normalmente, en cuanto la sociedad empieza a funcionar, puesto que la ganancia o la pérdida hará aumentar o disminuir la cifra del patrimonio social, quedando siempre intacta la del capital. La cifra del capital es una línea cerrada o círculo ideal trazado en el activo de la sociedad, que no acota bienes determinados, pero que impone a la sociedad la obligación de tenerlo siempre cubierto con bienes equivalentes a aquella

⁴ *Ibid.*, p. 437.

NOTARIA ZIVIL
Dr. LANGE
Tel. 405-578

BOLETA N° 1116 - Lima 1
Tel: 426-8482

222

doscientos veintidós

NOTARIA ZARATE DEL PIVCO
Jr. Ampa N° 1116 - Lima 1 052
Tel: 426-8747 - Telefax: 426-8482

Vicente Rodolfo Walde Jáuregui - El capital social en las diversas formas de la sociedad anónima
los principios y las diversas funciones que cumple tanto externamente como internamente en estas

Tel: 426-8747 - Telefax: 426-8482
NOTARIO VICENTE RODOLFO WALDE JÁUREGUI
109

cifra. Todo lo que exceda de este círculo puede ser distribuido entre los socios. Pero así como la línea del capital es fija (mientras no se modifique con las formalidades legales), la línea del patrimonio es, por esencia, movable. Por ello, aunque inicialmente coinciden una y otra, en cuanto la sociedad empieza a funcionar la línea del patrimonio empieza a moverse. Si los negocios van mal, en ese caso se ve clara la función del capital como cifra de retención: la sociedad no podrá repartir dividendos a sus accionistas mientras la línea del patrimonio no vuelva a coincidir con el capital.

cento noventa



4. EL CAPITAL SOCIAL, ALTERNATIVAS Y PRINCIPIOS

Cuando recién se inicia la sociedad puede acontecer que el patrimonio social sea superior al capital social si las acciones se han emitido sobre la par o si las acciones relacionadas con los bienes no dinerarios están por debajo de su valor real.

Como ejemplos podemos señalar el siguiente caso: Una sociedad con grandes expectativas de éxito se constituye con un capital de un millón de soles, dividido en mil acciones de mil soles. Pero en el mercado se paga por cada acción mil cien soles. En este caso esa sociedad en sus comienzos tendrá un capital de un millón de soles y un patrimonio de un millón cien mil soles. Lo propio ocurrirá si los bienes inmuebles aportados se valoran en cien mil soles menos de su valor real. Y la misma diferencia, favorable a los acreedores, existirá entre capital y patrimonio social cuando al final del primer año los bienes de la sociedad hayan experimentado una plus valía de cien mil soles; esto debe entenderse como la prima de capital que se adquiere en el mayor valor de las acciones como consecuencia del desarrollo de sus actividades negociales influenciadas en gran medida por los fondos de reserva de la sociedad.

Por el contrario, puede ocurrir -que aunque no sea lo normal y aunque las leyes contengan disposiciones para evitarlo- que desde el comienzo sea inferior el patrimonio al capital social. Tal ocurrirá cuando las aportaciones en especie se hayan valorado con exageración. Ejemplo: se aprecia una casa aportada en cien mil soles más de lo que vale. Tendríamos entonces: Capital social = un millón de soles. Patrimonio social = novecientos mil soles. El mensaje en este caso para los acreedores de la sociedad es equívoco porque cuentan con un patrimonio de garantía equivalente a un millón de soles. De aquí los preceptos reguladores de la tasación cuando las aportaciones de los socios no son en dinero, así como la prohibición legal de la emisión de acciones por bajo de la par, común a la mayoría de las legislaciones. Durante la vida de la sociedad es inevitable que, a virtud de pérdidas, el patrimonio social quede

MOUARRA ZARAY
Jl. ...
TEL: 066-8707

NOTARIA ZARATE DEL PINO
ma 1
Tel: 426-8482

(223)

docuente

NOTARIA ZARATE DEL PINO

La Ley N° 1116 - Lima 1

Tel: 426-8747 - Tel: 426-8482

053

Vicente Rodolfo Walde Jáuregui - El capital social en las diversas formas de la sociedad anónima, los principios y las diversas funciones que cumple tanto externa como internamente en estas



por debajo de la cifra del capital. Lo único que los acreedores pueden exigir es conocer la verdadera situación por medio de balances veraces.

Existen en la doctrina reconocidos principios que regulan el Capital Social y que son dos principios clásicos que completan la defensa del capital de la sociedad por acciones, con los cuales se le pretende dar una protección adecuada a los negocios que se realice:

1° El Principio de la determinación y unidad del capital social. Es el supuesto lógico de la defensa del capital. La S.A. ha de nacer con un capital determinado y único. La fijación del capital social es una de las menciones de la escritura de constitución. En la S.A. el capital no es solo funcional, como en las demás sociedades, sino fundacional. No podrá constituirse sociedad alguna que no tenga su capital suscrito totalmente y desembolsado en una cuarta parte, por lo menos.

2° El Principio de la Estabilidad del Capital. El que debe entenderse que exige que la cifra del capital no puede ser libremente alterada, ya que todo aumento de la misma significaría un engaño para los acreedores si no va acompañado del correlativo aumento en el patrimonio social; toda disminución implica la posibilidad de reducir en la misma cuantía el patrimonio, con la consiguiente disminución de la garantía para los acreedores. Pero durante la vida de la sociedad puede presentarse la necesidad de dinero y no querer obtenerlo a título de préstamo; o puede ser conveniente restablecer el equilibrio entre el capital y el patrimonio, reducido por consecuencia de pérdidas. A estos supuestos principales corresponden, respectivamente, los procedimientos de aumento y de reducción del capital social, que son otras tantas excepciones al principio de la estabilidad en el sentido expuesto.

5. AUMENTO Y REDUCCIÓN DEL CAPITAL SOCIAL

Durante la vigencia de la Sociedad, por los requerimientos del negocio que realiza, puede requerirse de mayores recursos en cuyo caso puede obtenerlos acudiendo a la figura del aumento de capital que se da en ciertas ocasiones con la emisión de obligaciones, pero puede haber un aumento de capital cuando se convierten las reservas y las primas de las acciones en acciones, en cuyo caso no hay un nuevo recurso patrimonial en la sociedad. Para el efecto se debe modificar los estatutos que tomarán en cuenta como consecuencia de ello lo que ocurrió en el acto fundacional en el que existe una referencia histórica del monto del capital aportado.

NOTARIA 2012
No. 10000 17
TEL. 015-0029

DEL PINO
16 - Lima 1
Teléfono: 426-8482

(24)

NOTARIA ZARATE DEL PINO
Jr. Hampa N° 1116 - Lima 034
Tel: 426-8747 - Telefax: 426-8482
ROMERO
NOTARIO
192

Vicente Rodolfo Walde Jáuregui - El capital social en las diversas formas de la sociedad anónima, los principios y las diversas funciones que cumple tanto exterior como internamente en estas

Cuando nos referimos al aumento de capital deben considerarse dos aspectos ^{cientos noventa y dos}

- a) La toma del acuerdo para aumentar el capital; esta prerrogativa le corresponde exclusivamente a la Junta General de Accionistas, requiriéndose un quórum calificado para adoptar el acuerdo y una vez que se apruebe deberá ser inscrito en los registros públicos donde aparece registrada la sociedad.
- b) La ejecución del acuerdo; que deberá realizarse en los mismos términos en los que se adoptó el acuerdo de aumento del capital social, respetándose las normas del estatuto que rige la vida de la sociedad.

Al decidirse elevar su capital una sociedad puede proponerse, o bien aumentar efectivamente su patrimonio productivo mediante la aportación de nuevos elementos patrimoniales (aumento efectivo), o bien elevar sencillamente la cifra del capital, pero sin necesidad de ingresar nuevos elementos patrimoniales, o sea mediante un simple traspaso de cuentas en el balance (aumento puramente contable). Se señala al respecto que "el contravalor de las nuevas acciones o del aumento del valor nominal de las existentes, podrá consistir tanto en nuevas aportaciones al patrimonio social, como en la transformación de reservas o de plusvalías de este patrimonio, o en la conversión de obligaciones en acciones". En este precepto legal están incluidos tanto el supuesto de aumento efectivo como el supuesto del aumento puramente contable del capital.

6. MOTIVACIONES JURÍDICAS E HISTÓRICAS DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA EN EL DERECHO COMPARADO Y SUS RELACIONES CON LA LEGISLACIÓN INTERNA

Como ha quedado establecido en el desarrollo histórico se cumple el proceso dialéctico de la estructuración de las Sociedades Anónimas, movilizándose a través de ellas grandes cantidades de capital porque el objeto social que motivaba esta clase de sociedad era de gran envergadura; así tenemos por ejemplo que la conquista de los nuevos territorios de las Indias Orientales se hizo a través de las importantes empresas de navegación que adoptaban la forma de las Sociedades Anónimas las cuales para su existencia requerían contar con una ley que autorizase su creación y funcionamiento.

El profesor sanmarquino, Ulises Montoya Manfredi nos ilustraba en sus clases del curso de Derecho Comercial I, sobre Sociedades Mercantiles, señalándonos

UNIVERSITY OF
MICHIGAN LIBRARY
ANN ARBOR MI
48106-1000
JUN 11 1984

NOTARIA ZARATE DEL PINO
1110 - Zarate
Tel: 426-8482

225

documentos

NOTARIA ZARATE DEL PINO

Campa N° 1110 Zarate

Vicente Rodolfo Walde Jáuregui - El capital social en las sociedades mercantiles y los principios y las diversas funciones que cumple tanto externa como internamente en estas

Tel: 426-8482 - Telefax: 426-8482
Sr. Campa 1110 - Zarate
Tel: 426-8482 - Telefax: 426-8482

NOTARIO
193

055

que el antecedente más antiguo de la Sociedad Comercial lo encontramos en las caravanas de los comerciantes, en las que se reunían para realizar significativos desplazamientos de sus mercaderías a grandes distancias; al unirse o agruparse generaban la concentración de importantes cantidades de capital, la cual de resultar exitosa en los negocios les proporcionaba pingues - ganancias; esta unión mercantil al mismo tiempo les otorgaba un marco de protección frente a las acechanzas de sus singulares travesías.

193
civil
mercantil
TI 51

Como ya lo hemos mencionado esta reseña histórica de la sociedad comercial cambia con el tiempo facilitando los negocios mercantiles de su época liberalizándose la fundación de las Sociedades Anónimas, que no requerían de una ley autoritativa sino que era indispensable el *animus* o la *afecio societatis* y la puesta en común de bienes y servicios para generar ganancias; así lo estatuyó el primer Código de Comercio en el mundo, que fue el Código de Comercio Francés de 1807, que es seguido por el Código de Comercio Español de 1829 y el Código de Comercio Alemán en fecha posterior.

El propio nombre de la Sociedad Anónima viene siendo discutida en la comunidad mercantil -como lo señala el profesor italiano Tullio Ascarelli en su obra "Panoramas del Derecho Comercial"-, quien sostiene que el nombre correcto de esta forma societaria no debiera ser Sociedad Anónima, sino "Sociedad Comercial por Acciones"; con esta tesis estamos de acuerdo, máxime si en nuestro país existe una exigencia ineludible para esta clase de sociedades en el sentido de que las acciones que representan el capital social deben ser emitidas con carácter nominativo (identificando el nombre del socio) y no con la cláusula al Portador (es decir legitimando a su detentador o poseedor sin que aparezca su nombre en dicho documento).

7. SOCIEDAD ANÓNIMA - ENTE EMINENTEMENTE DE CAPITALÈS

Resulta trascendental destacar que en las Sociedades Anónimas lo más importante es el capital aportado atendiendo al tipo de responsabilidad que adquieren los socios al momento de constituir la sociedad, porque estos frente a las alternativas de responsabilidad objetiva que pueda presentarse en el desarrollo del negocio social, solo arriesgan como garantía de ellas el monto del capital dinerario o de bienes *in natura* que hubieran aportado, es decir que el acervo patrimonial particular no aportado no tiene porque responder por las deudas o cargas sociales que resulten del negocio, como si ocurre por ejemplo en las sociedades colectivas o con los socios colectivos de las Sociedades en Comandita o de alguna manera en la subsidiaria responsabilidad de los socios en las Sociedades Civiles Ordinarias.

1500 ZARAF
1500 Dp
1500-1500